



RESOLUCIÓN de 10 de abril de 2018, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se formula informe ambiental estratégico, en la forma prevista en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura de la modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Hornachos. (2018061098)

La Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en su artículo 49, prevé los planes y programas que deben ser sometidos a evaluación ambiental estratégica simplificada por el órgano ambiental a los efectos de determinar que el plan o programa no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, en los términos establecidos en el informe ambiental estratégico, o bien, que el plan o programa debe someterse a una evaluación ambiental estratégica ordinaria porque pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

El citado artículo 49 especifica aquellos planes y programas que serán objeto de una evaluación ambiental estratégica simplificada, cuyo procedimiento se regula en los artículos 49 a 53 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y de conformidad con los criterios establecidos en el anexo VIII de dicha ley.

La modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Hornachos se encuentra encuadrada en el artículo 49 de la Ley de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

1. Objeto y descripción de la modificación.

La modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Hornachos tiene por objeto la eliminación parcial de la limitación establecida para el Suelo No Urbanizable de Áreas de Protección Especial (Tipo I) de 15 metros a ambos lados de la "Colada de los Sesmos" entre la carretera EX-342 y el Camino de Puebla de Prior. Como consecuencia de la eliminación de esta limitación, a los terrenos comprendidos en ese margen de 15 metros les será de aplicación las condiciones del Suelo No Urbanizable de Área de Máxima Tolerancia (Tipo III), suelo con admisibilidad industrial, ya que la Colada de los Sesmos atraviesa dicho Suelo No Urbanizable.

Para llevar a cabo la modificación puntual se modifica el artículo VII.5 Áreas de Protección Especial (Tipo I), en su apartado 2, letra c).

- Texto actual: Se califican como especialmente protegidas las siguientes zonas: c) Todas las vías pecuarias: cañadas, cordeles y veredas, y una franja a ambos límites de estas de 15 m.
- Texto modificado: Se califican como especialmente protegidas las siguientes zonas: c) Todas las vías pecuarias: cañadas, cordeles y veredas, y una franja a ambos límites de estas de 15 m., excepto el tramo comprendido entre la carretera EX-342 y el camino de Puebla de Prior, perteneciente a la conocida "Colada de los Sesmos", se suprimirá dicha franja de protección de 15 m.



Relación de parcelas afectadas:

CLASE DE SUELO	POLÍGONO	PARCELA
SUELO NO URBANIZABLE	25	9024
SUELO NO URBANIZABLE	25	207
SUELO NO URBANIZABLE	25	206
SUELO NO URBANIZABLE	25	205
SUELO NO URBANIZABLE	25	204
SUELO NO URBANIZABLE	25	203
SUELO NO URBANIZABLE	25	202
SUELO NO URBANIZABLE	25	201
SUELO NO URBANIZABLE	25	200
SUELO NO URBANIZABLE	25	41
SUELO NO URBANIZABLE	25	62
SUELO URBANO	REFERENCIA CATASTRAL 4817104QC5741N0001UT	
SUELO URBANO	REFERENCIA CATASTRAL 4817103QC5741N0001ZT	

2. Consultas.

El artículo 51 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, establece que el órgano ambiental consultará a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, poniendo a su disposición el documento ambiental estratégico y el borrador del plan o programa, debiendo las Administraciones públicas afectadas y las personas interesadas consultadas pronunciarse en el plazo máximo de treinta días hábiles desde la recepción de la solicitud de informe.

Para dar cumplimiento a dicho trámite, con fecha 13 de noviembre de 2017, se realizaron consultas a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas para que



se pronunciaran en el plazo indicado, en relación con las materias propias de su competencia, sobre los posibles efectos significativos sobre el medio ambiente de la modificación puntual propuesta.

LISTADO DE CONSULTADOS	RESPUESTAS
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas	-
Servicio de Ordenación y Gestión Forestal	X
Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas	X
Servicio de Prevención y Extinción de Incendios	X
Servicio de Infraestructuras Rurales	X
Servicio de Ordenación del Territorio	X
Confederación Hidrográfica del Guadiana	X
D.G. de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural	X
D.G. de Planificación, Formación y Calidad Sanitarias y Sociosanitarias	X
D.G. de Infraestructuras	-
ADENEX	-
Sociedad Española de Ornitología	-
Ecologistas en Acción	-
Agente del Medio Natural de la Zona	X



3. Análisis según los criterios del anexo VIII de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Una vez estudiada la documentación que obra en el expediente administrativo, y considerando las respuestas recibidas a las consultas realizadas, se lleva a cabo el análisis que a continuación se describe, según los criterios recogidos en el anexo VIII de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a los efectos de determinar si la modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Hornachos, tiene efectos significativos sobre el medio ambiente y, por tanto, si resulta necesario su sometimiento al procedimiento de evaluación ambiental ordinaria regulado en la Subsección 1.^a, de la Sección 1.^a del Capítulo VII del Título I de dicha ley.

3.1. Características de la modificación puntual.

La modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Hornachos tiene por objeto la eliminación parcial de la limitación establecida para el Suelo No Urbanizable de Áreas de Protección Especial (Tipo I) de 15 metros a ambos lados de la "Colada de los Sesmos" entre la carretera EX-342 y el Camino de Puebla de Prior. Como consecuencia de la eliminación de esta limitación, a los terrenos comprendidos en ese margen de 15 metros les será de aplicación las condiciones del Suelo No Urbanizable de Área de Máxima Tolerancia (Tipo III), suelo con admisibilidad industrial, ya que la Colada de los Sesmos atraviesa dicho Suelo No Urbanizable.

Los terrenos objeto de la modificación no se encuentran incluidos en espacios pertenecientes a la Red de Áreas Protegidas de Extremadura.

No se detecta afección sobre ningún Plan Territorial ni Proyecto de Interés Regional aprobado (Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, con modificaciones posteriores).

3.2. Características de los efectos y del área probablemente afectada.

La modificación puntual no afecta a terrenos incluidos en espacios pertenecientes a la Red de Áreas Protegidas de Extremadura, ni a hábitats naturales de interés comunitario, ni a terrenos de carácter forestal. Tampoco supone ningún efecto negativo sobre las comunidades piscícolas ni sobre el medio y hábitat fluvial.

Las parcelas afectadas por la presente modificación puntual se caracterizan por la presencia de olivares y por situarse colindantes al Suelo Urbano, por ello se encuentran muy antropizadas, no presentando valores ambientales de interés, incluso en algunas de ellas existen naves construidas.



El Servicio de Infraestructuras Rurales indica que no se ve afectada ninguna de las vías Pecuarias Clasificadas que discurren por el término municipal y no existe ningún inconveniente para llevar a cabo la modificación puntual.

La zona afectada por la modificación puntual se encuentra en la Zona de Alto Riesgo de Incendios Forestales Badajoz Centro. Una de las figuras más importantes para la prevención de incendios forestales son los Planes Periurbanos de Prevención de Incendios Forestales, cuyo ámbito territorial será la franja periurbana de cada entidad local. El municipio de Hornachos tiene Plan Periurbano de Prevención de Incendios Forestales con número de expediente PPZAR/12/57/08 renovado con fecha 21 de octubre de 2016.

La modificación puntual en si misma, no supone afección alguna al medio hídrico. Ahora bien, se considera oportuno señalar que, según los datos obrantes en la Confederación Hidrográfica del Guadiana existe un arroyo tributario del arroyo del Estanquillo, el cual constituye el Dominio Público Hidráulico del estado definido en el artículo 2 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas.

Como consecuencia de lo indicado en el párrafo anterior, parte del área afectada por la presente modificación puntual se localiza en zona de policía de cauces y por lo tanto estaría clasificada como Suelo No Urbanizable de Área de Protección Especial (Tipo I), según la definición establecida en artículo VII.5.2 a). Esto significaría que aunque se elimine la banda de protección de 15 metros de la vía pecuaria, en algunas zonas seguiría existiendo la categoría de Suelo No Urbanizable de Área de Protección Especial (Tipo I) por encontrarse en zona de policía y se estaría en lo dispuesto a las condiciones de dicha categoría de suelo y no a las del Suelo No Urbanizable de Área de Máxima Tolerancia (Tipo III).

La modificación puntual puede provocar algunos efectos medioambientales, como el aumento de vertidos de aguas residuales, emisiones a la atmósfera, generación de residuos, ocupación del suelo, olores, ruidos... los cuales admiten medidas preventivas y correctoras que los minimizarían e incluso los eliminarían.

En cuanto a la protección del Patrimonio Arquitectónico se considera que la actuación no tiene incidencia por no afectar a elementos protegidos mediante figura de protección Histórico Cultural. Y en cuanto a la Protección del Patrimonio Arqueológico, se considera que la modificación puntual no supone una incidencia directa sobre las áreas arqueológicas catalogadas, hasta la fecha, en los inventarios de la Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural, en el término municipal de referencia.

Esta modificación establece el marco para la autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental, incluidos entre los anexos de la Ley



16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, por lo que cualquier proyecto de actividad que se pretenda realizar en este suelo deberá contar con los instrumentos de intervención ambiental pertinentes según lo establecido en la citada Ley 16/2015, así como en el Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes.

La aprobación de la modificación puntual no contraviene el desarrollo sostenible de la zona afectada, en cuanto a que las necesidades actuales no obstaculizan ni comprometen la capacidad de las futuras generaciones relacionadas con los aspectos ambientales.

La modificación del planeamiento propuesta se considera compatible con la adecuada conservación de los recursos naturales existentes en el ámbito de la aplicación, siempre que se ejecute con las medidas que se establezcan como necesarias en este informe.

4. Medidas necesarias para la integración ambiental de la modificación.

Se adoptarán las medidas indicadas por el Servicio de Prevención y Extinción de Incendios, por el Servicio de Protección Ambiental, por el Servicio de Infraestructuras Rurales, por la Confederación Hidrográfica del Guadiana y por la Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural. Tienen especial importancia las siguientes:

- Las aguas residuales serán sometidas a un sistema depurador adecuado y con un dimensionado que permita evacuar y tratar adecuadamente el volumen de dichas aguas generadas.
- Cumplimiento de la legislación actual de residuos, Ley 22/2011, de 28 de julio de residuos y suelos contaminados.
- Se deberán cumplir las prescripciones de calidad acústica establecidas en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas y en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.
- Para el control y seguimiento de las emisiones atmosféricas se atenderá a lo establecido en la Ley 34/2007 de calidad de aire y protección de la atmósfera.



- Para la aprobación definitiva de la modificación se deberá contar con el informe sectorial de la Dirección General de Infraestructuras de la Junta de Extremadura.
- En el caso de que durante los movimientos de tierra o cualesquiera otras obras a realizar se detectara la presencia de restos arqueológicos, deberán ser paralizados inmediatamente los trabajos, poniendo en conocimiento de la Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural, en los términos fijados en el artículo 54 de la Ley 2/1999 de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura.

Cualquier proyecto de actividad que se pretenda realizar o esté realizado en el suelo afectado por la presente modificación puntual deberá contar con los instrumentos de intervención ambiental pertinentes según lo establecido en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, así como en el Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes.

5. Conclusiones.

En virtud de lo expuesto, y a propuesta del Servicio de Protección Ambiental, la Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio considera que no es previsible que la modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Hornachos vaya a producir efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, razón por la cual se determina la no necesidad de su sometimiento a evaluación ambiental estratégica ordinaria.

El informe ambiental estratégico se hará público a través del Diario Oficial de Extremadura y de la página web de la Dirección General de Medio Ambiente (<http://extremambiente.juntaex.es>), dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 52 apartado 3 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

El presente informe perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el Diario Oficial de Extremadura, no se hubiera procedido a la aprobación de la modificación puntual propuesta en el plazo máximo de cuatro años. En este caso, el promotor deberá iniciar nuevamente el procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada de la modificación puntual.

De conformidad con el artículo 52, de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, el informe ambiental estratégico



no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía judicial frente a la disposición de carácter general que hubiese aprobado el plan, o bien, sin perjuicio de los que procedan en vía administrativa frente al acto, en su caso, de aprobación del plan.

El presente informe no exime al promotor de obtener los informes y autorizaciones ambientales o de otras Administraciones, que resulten legalmente exigibles.

Mérida, 10 de abril de 2018.

El Director General de Medio Ambiente,
PEDRO MUÑOZ BARCO

• • •

